

acto del escrutinio, tienen el derecho de examinar después del presidente, las boletas que se sacaren de las urnas.

Art. 11. Terminada la votación del tercer día, y hecho el cómputo de su resultado, los Ayuntamientos traerán á la vista las actas de los días anteriores, y harán el cómputo general de los votos, extendiendo el correspondiente proceso verbal por triplicado.— Los presidentes de los Ayuntamientos remitirán uno de dichos procesos verbales, cerrado y sellado, al presidente del Congreso, y otro al Ministerio de lo Interior. Esa remisión deberá hacerse veinte y cuatro horas á más tardar después del último día de las elecciones. La tercera copia quedará depositada en cada Ayuntamiento.

Art. 12. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposición del Ayuntamiento de su localidad, sin pérdida de tiempo, el correo extraordinario que les pidan para remitir las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior.

Art. 13. Los fraudes, violencias ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus deberes electorales, se castigarán con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Dado en Santo Domingo á los 2 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de las de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1724.—RESOLUCION del Senado, aprobando la concesión á favor del señor W. P. Clyde, fecha 15 de Noviembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Senado, en nombre de la República.

Oido el informe de la comisión encargada de abrir concepto, y previa la discusión reglamentaria.

Considerando: que la concesión otorgada al señor W. P. Clyde, ciudadano de los EE. UU. de la América del Norte, para establecer y sostener una línea de vapores correos entre el puerto de aquella ciudad y el de Santo Domingo con escala en otros puertos de la República, es de utilidad pública, por cuanto beneficia al comercio y á la industria nacionales, contribuyendo eficazmente al ensanche de las transacciones mercantiles y facilitando la exportación de los productos del país.

Considerando: que un título de concesión no tiene validez si carece de la aprobación constitucional.

En uso de la facultad que le comete el inciso 33 del artículo 37 de la Constitución,

RESUELVE:

Aprobar, como por la presente aprueba, el título de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo al ciudadano norteamericano W. P. Clyde, del comercio de New York, para establecer y sostener, por el término de 10 años, una línea de vapores correos americanos entre el puerto de aquella ciudad y el de Santo Domingo con escala en otros habilitados de la República, bajo las condiciones estipuladas en las veinte y una cláusulas de que consta el título de concesión.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Federico Henríquez y Carvajal.—secretario.

Núm. 1725.—RESOLUCION del Senado, aprobando la concesión á favor del señor J. B. Leca, fecha 20 de Noviembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Senado, en nombre de la República.

Oído el informe de la comisión y previa la discusión reglamentaria.

(1) V. núm. 1718.